



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO  
VICEPRESIDENCIA

## **PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 287-2009 QUE SE SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

### **CAUSA 287-2009**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a 13 de agosto de 2009, a las 18H25.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de un presunto cometimiento una infracción electoral, por parte del señor IVÁN MARCELO CUZCO QUIROZ, el día 26 de abril de 2009, a las 21h05 en el recinto electoral Colegio Cristo Rey de la parroquia Portoviejo, esta causa se ha identificada con el número 287-2009, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, según el artículo 221 numeral 2 de la Constitución. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009 y previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ésta ley se encuentra en vigencia. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En el parte policial suscrito por el Cabo de Policía Nacional Migración Manabí No. 4, Edgardo Coello, consta que el día 26 de abril de 2009, a las 21H05, "en el Recinto Electoral Cristo Rey de la Parroquia Portoviejo, se procedió a entregar una Boleta de Información del Tribunal Contencioso Electoral al ciudadano CUZCO QUIROZ JUAN MARCELO con C.I. No. 131056406-5, por encontrarse alterando el desarrollo de las elecciones dentro del recinto electoral..." (sic) (Fojas 1). **b)** El referido parte policial y la boleta informativa No. 00777, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contenciosos Electoral el 7 de mayo de 2009 (fojas 1 al 3). **c)** El 7 de

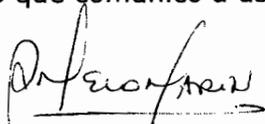
mayo de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza.

**d)** El 31 de julio de 2009, las 08H45, la suscrita jueza de este Tribunal avoca conocimiento, ordenando la citación al presunto infractor; señalando como fecha de la audiencia de juzgamiento para el día jueves 13 de agosto de 2009, a las 15H00; y, se la hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fojas 5).- **TERCERO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO.**- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante una publicación realizada en la página C1 Judiciales del diario La Hora de Manabí, periódico que se edita en la provincia de Manabí, en donde, además, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor, ejercer su derecho a la defensa, y se señala el día jueves 13 de agosto de 2009, a las 15H00, en los cuales se llevará a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, y se designa defensor de oficio (fojas 6). **b)** El día y hora señalados, esto es, el 13 de agosto de 2009, a las 15H00 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa. **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo a la boleta informativa al presunto infractor se lo identificó inicialmente con el nombre de Juan Marcelo Cuzco Quiroz, con cédula de ciudadanía No. 131056406-5. **QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.**- De acuerdo al parte policial y a la boleta informativa ya referidos, hace presumir la comisión de la infracción señalada en el artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones.- **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- **a)** La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día 13 de agosto de 2009, a partir de las 15H00, en el Salón de la Democracia de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle Quince de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a identificar al presunto infractor Iván Marcelo Cuzco Quiroz, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 131056406-5, de 26 años de edad, de estado civil casado, estudiante, domiciliado en la ciudadela Las Orquídeas de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, quien asistió acompañado de su abogada defensora. **b)** De la transcripción del acta de la audiencia, destacamos lo siguiente: **i)** El señor Cabo de Policía Edgardo Coello, pese a estar debidamente notificado no ha comparecido a esta audiencia oral de prueba y juzgamiento, ni ha justificado su inasistencia; **ii)** La exposición de la defensora abogada Rocío Cuzco, quien manifiesta: Como podemos ver en la boleta informativa que consta en el expediente y está firmada por el Cabo de Policía Edgardo Coello, se hace constar que supuestamente he cometido dos infracciones; pero, en la boleta informativa original que fue entregado y que exhibo en este momento solamente consta como supuesta infracción cometida por mi defendido, una infracción: "El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos", por tanto son contradictorios. Además existe una inconsistencia en la fecha de la supuesta comisión de la infracción, porque en la boleta informativa consta 21 de abril de 2009, mientras que en el parte policial suscrito por el mismo Cabo de Policía Edgardo Coello, aparece la fecha 26 de abril de 2009. Por otro lado, el nombre del presunto infractor, consta tanto en el parte informativo como en el parte policial el de Juan Marcelo Cuzco Quiroz, y mi defendido se llama Iván Marcelo Cuzco Quiroz. Pese a esos errores, comparezco a este Tribunal, porque mi defendido Iván Marcelo Cuzco Quiroz, el 26 de abril de 2009, a eso de las 21H05, se encontraba en el recinto electoral Cristo Rey de la parroquia Portoviejo como observador electoral de la lista 35 y encontrándose en esa condición en la mesa 23 masculino del referido recinto electoral, se percató que se cometían irregularidades, pues uno de los miembros de

Junta Receptora del Voto anotaba en el casillero de la cuarta candidata los votos que le correspondían a la sexta candidata del Movimiento País, por lo que solicitó que se corrija dicho error, sin que haya logrado el objetivo, por lo que decide comunicar de esa irregularidad al Coordinador y al Agente de Policía, sin que tampoco dichas autoridades logren corregir dichas irregularidades, al contrario, a mi defendido se le entrega la boleta informativa y es retirado del recinto electoral. El señor Cabo de Policía ni lo testigos a los que hace referencia el parte policial no han comparecido, por lo que se dignará llamar la atención. En consecuencia, mi defendido, jamás hizo ningún acto que alterara o perturbara las elecciones en el recinto electoral Cristo Rey, por lo que se dignará absolver a mi defendido. **iii)** El señor Iván Marcelo Cuzco Quiroz en su declaración manifiesta que, asistió como observador de las elecciones, y cuando ejercía ese derecho de observador me dí cuenta de las irregularidades que se cometía, por lo que con mucha calma concurrí ante el delegado de CNE y le informé de esas irregularidad, el delegado concurrió a la mesa, pero como mi delegación no estaba acreditada no hacían caso a mis observaciones y ante la insistencia a que se verifique y corrija los errores, me entregaron la boleta de notificación y me retiraron del recinto.- **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-** De las pruebas aportadas, se desprende: **a)** Que el señor Iván Marcelo Cuzco Quiroz, anteriormente identificado como Juan Marcelo Cuzco Quiroz, el día 26 de abril de 2009, a las 21H05, se encontraba ejerciendo la función de observador electoral, en ejercicio de ese cargo, se percató de varias irregularidades en la mesa 23 masculino del recinto Electoral Cristo Rey de la parroquia Portoviejo, por lo que solicitó la corrección de esos errores, pero como su función no se había acreditado formalmente sus observaciones no eran aceptadas. **b)** Que el día de las elecciones inició a las 00H00 del 26 de abril de 2009 y el acto de votación inició las 06H30 hasta las 17H00 (Arts. 67, 68 de la Ley Orgánica de Elecciones y Arts. 114, 115, 118 Código de la Democracia). **c)** El artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, manifiesta: *"El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales"*. En el evento de que los reclamos que realizaba el señor Iván Marcelo Cuzco Quiroz, pretendieren considerar como actos de alteración o perturbación de las votaciones, como lo hizo el autor del parte policial, con cuyo criterio no concordamos, debemos tener presente, que la alteración o perturbación es una acción que transforme, cambie, modifique, reemplace, reforme, tergiversar o varíe el curso normal del acto de votación. El acto de votación, de conformidad a los artículos 67, 68 de la Ley Orgánica de Elecciones vigentes a la fecha de la supuesta comisión de la infracción y los artículos 114, 115 y 118 del Código de la Democracia, inicia a las 06H30 y concluye a las 17H00, en este caso del 26 de abril de 2009. Pero, el parte policial suscrito por el Policía Nacional Edgardo Coello afirman que la supuesta alteración del desarrollo de las votaciones se produjo a las 21H05 del día 26 de abril de 2009, es decir, cuando se había concluido el acto de votación, por consiguiente, la conducta del señor Juan Marcelo Cuzco Quiroz descrita en el parte policial suscrito por el Cabo de Policía Edgardo Coello, no se adecuaba a la conducta descrita en el artículo 160 literal e) de la Ley de Elecciones y el Art. 285 numeral 4 del Código de la Democracia. **d)** Por otro lado, la garantía del juzgamiento además de la observancia del trámite o procedimiento, determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, comprende, entre otras fases, también la de la práctica de las pruebas de cargo y descargo. Como habíamos referido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es oral. Específicamente el artículo 253 ordena *"En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes..."*. En consecuencia, el parte policial no constituye prueba por sí sólo toda vez que, únicamente las pruebas actuadas y validadas en la Audiencia Oral de Juzgamiento tienen valor jurídico y *"Las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria"* (artículo 76 numeral 4 de la Constitución).Es

determinante en esta causa el hecho de que a la presente audiencia no ha comparecido el señor Cabo de Policía Edgardo Coello quien suscribe las piezas procesales por lo tanto no es posible ratificar su contenido. Por lo expuesto, no existiendo ninguna prueba que determine que el señor Iván Marcelo Cuzco Quiroz, el día 26 de abril de 2009, a las 21H05, haya cometido la infracción del artículo 160 literal e) de la Ley Orgánica Electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Iván Marcelo Cuzco Quiroz, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 131056406-5. 2) Archívese el presente proceso.- **Cúmplase y notifíquese.**- f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Portoviejo, 13 de agosto del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Melo Marín  
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

